

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-28-9-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; la abstención del licenciado Hugo Andrés León Calderón, Consejero; y, el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos: 1. acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”;
- Que de conformidad con el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene como función “reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “las sanciones pecuniarias previstas en esta ley se depositarán en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, y de no hacerlo se cobrarán por la vía coactiva”;
- Que el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo señala: “El presente Código se aplicará: (...) 9. La ejecución coactiva. (...) Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código.”;

- Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone: “Son efectos de la delegación: **1.** Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. **2.** La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”
- Que el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo establece: “Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley (...).”;
- Que es deber del Consejo Nacional Electoral determinar procedimientos para ejecutar la vía coactiva de manera clara y facilitar el accionar del ejercicio coactivo;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. – El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de ejecución coactiva para la recaudación de multas, sanciones pecuniarias, valores exigibles, recargos accesorios y costas de ejecución; determinadas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, debidamente ejecutoriadas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El Consejo Nacional Electoral, ejercerá la acción coactiva a nivel nacional; y será aplicable a las personas naturales, jurídicas y sujetos políticos, que hubieren sido sancionados mediante sentencia ejecutoriada adoptada por el Tribunal Contencioso Electoral o por la directa aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Competencia.- La acción coactiva se ejecutará privativamente por el Consejo Nacional Electoral, a través del ejecutor de coactivas designado por su Presidenta o Presidente, de conformidad con la Ley.

CAPITULO II EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA

Artículo 4.- Titularidad de la jurisdicción coactiva.- El ejercicio de la jurisdicción coactiva le corresponde a la Presidenta o Presidente del órgano administrativo electoral, quien delegará el procedimiento coactivo mediante resolución, a una/un funcionario electoral, quien actuará con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador y leyes aplicables a la materia.

La Presidenta o Presidente, en cualquier momento, podrá cambiar su delegado para ejercer el procedimiento coactivo.

Artículo 5.- Funciones del ejecutor de coactiva.- El ejecutor de coactivas cumplirá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Emitir o dar de baja el correspondiente título de crédito por prescripción o caducidad, de conformidad con la Ley;
- b) Dictar la orden de pago ordenando a el/la deudor/a, para que pague o dimita bienes dentro del plazo establecido en la normativa;
- c) Ordenar las medidas cautelares que correspondan;
- d) Ejecutar el pago de las garantías establecidas, a fin de recaudar los valores adeudados, cuando se han incumplido las obligaciones que las mismas caucionan;
- e) Ordenar el embargo de los bienes del deudor;
- f) Calificar o rechazar los bienes dimitidos por los coactivados, por efectos del procedimiento coactivo;
- g) Disponer el avalúo de los bienes a través de peritos especializados, en los casos que amerite;
- h) Suspender el procedimiento en los casos establecidos en la normativa aplicable;
- i) Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos ordenados;
- j) Requerir a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, la información relativa a los deudores;
- k) Declarar a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva;
- l) Reiniciar o continuar según el caso, el proceso coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior;
- m) Corregir o convalidar las omisiones o errores de derecho o de hecho cometidas en el proceso, siempre que estos no afecten la validez del proceso coactivo;
- n) Conocer, resolver y despachar las peticiones formuladas por los coactivados conforme lo dispone la Ley y este Reglamento;
- o) Resolver sobre la prescripción y la caducidad, de acuerdo con la normativa aplicable;
- p) Dictar los autos y las providencias para la sustanciación de los procesos coactivos a su cargo;
- q) Disponer la extinción de la obligación, la baja del título de crédito, de la orden de cobro y el archivo del procedimiento coactivo, una vez que el deudor haya cubierto la totalidad de su obligación; y,
- r) Las demás establecidas en la Ley.

Artículo 6.- Prohibiciones al ejecutor de coactivas.- Está prohibido al ejecutor de coactivas:

- a) Tramitar el proceso sin cumplir lo establecido en la normativa legal vigente y el presente reglamento;

- b) Retardar en forma injustificada, la tramitación de los procesos coactivos;
- c) Recibir dádivas, regalos o emolumentos por parte de los coactivados;
- d) Conocer las causas y deberá excusarse en los siguientes casos:
 - i. Cuando fuere el coactivado,
 - ii. Si tuviere conflicto de intereses,
 - iii. Los coactivados fueren sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- e) Emitir criterio o pronunciarse sobre casos sometidos a su conocimiento, por fuera del procedimiento coactivo;
- f) Tomar interés, directamente o a través de terceros, en los remates o subastas de bienes que se generen en los procesos coactivos a su cargo;
- g) Tener procesos coactivos con las instituciones públicas, del sector financiero público, privado, popular y solidario;
- h) Haber sido declarado insolvente; y,
- i) Estar incurso en las prohibiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica del Servicio Público y demás normativa vigente para los servidores públicos.

En el caso de incurrir en una o más de estas prohibiciones, la máxima autoridad delegará a otro servidor, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas y/o penales que correspondan.

Artículo 7.- Funciones del secretario de coactiva.- El Secretario tendrá título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado, y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Tramitar, impulsar y custodiar los procesos coactivos;
- b) Realizar el desglose de los documentos originales;
- c) Realizar las notificaciones;
- d) Mantener un registro de los bienes objeto de medidas cautelares o embargados dentro de los procesos coactivos;
- e) Custodiar los títulos de crédito;
- f) Llevar un registro detallado de las causas que se sustancian en la Unidad de Coactivas, así como actualizar periódicamente la base de datos establecida para el efecto;
- g) Llevar el registro de los convenios de pago y vigilar su cumplimiento, debiendo comunicar al ejecutor de coactivas todas las novedades detectadas;
- h) Mantener la debida custodia y orden de los expedientes; y,
- i) Las demás que el ejecutor de coactivas le asigne de conformidad con la Ley.

Artículo 8.- Prohibiciones al secretario. - Está prohibido al Secretario:

- a) Actuar sin haber tomado posesión de su cargo;
- b) Sacar los expedientes coactivos de la institución, sin autorización expresa del ejecutor de coactivas;
- c) Entregar los expedientes de los procesos coactivos a otra persona que no sea el ejecutor de coactiva, salvo autorización expresa; y,

d) Las establecidas en el artículo 6 del presente reglamento.

En el caso de incurrir en una o más de estas prohibiciones, la máxima autoridad designará otro secretario, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas y/o penales que correspondan.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO COACTIVO

Artículo 9.- Registro.- Una vez recibida la orden de cobro, el secretario de la Unidad de Coactivas, de manera inmediata ingresará el trámite en el “Registro de Coactivas”, con los datos de la/el deudor, representante legal, el oficio, resolución, auto, sentencia ejecutoriada que motivan el inicio de la acción coactiva; así como el valor adeudado y la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Artículo 10.- Orden de cobro.- Es la actuación procesal administrativa o jurisdiccional mediante la cual se declara o constituye una obligación dineraria en favor de la Función Electoral, suscrita por el órgano competente y cuya notificación al órgano ejecutor lo faculta para el ejercicio de la acción de cobro correspondiente.

El ejecutor de coactivas no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el ejecutor de coactivas, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

Artículo 11.- Título de crédito.- Es la actuación procesal administrativa que contiene de forma expresa una obligación determinada y exigible; y, su emisión autoriza a la administración pública a ejercer su jurisdicción coactiva. Deberá estar respaldado con la orden de cobro, títulos ejecutivos, cartas de pago legalmente emitidas; asientos de libros de contabilidad, registros contables; autos y sentencias debidamente ejecutoriadas; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

Artículo 12.- Requisitos de los títulos de crédito. Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, estos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.
2. Identificación de la o del deudor.
3. Lugar y fecha de la emisión.
4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente.
6. La fecha desde la cual se devengan intereses.

7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

Artículo 13.- De la notificación.- Es el acto por medio del cual se pone en conocimiento del deudor el contenido de un acto administrativo, auto o sentencia debidamente ejecutoriada, a efectos de que conozca el estado del proceso y disponga de la información pertinente para, de ser el caso, se pronuncie y ejerza los derechos y acciones de las que se considere asistido, o proceda a realizar el pago correspondiente.

CAPITULO IV PAGO Y DIMISIÓN DE BIENES

Artículo 14.- Requerimiento de pago voluntario. - El secretario notificará al deudor con el título de crédito, la orden de cobro y demás documentos de respaldo, en su dirección domiciliaria y/o correo electrónico establecidos para el efecto, y en las carteleras públicas de la Función Electoral.

Dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, el deudor podrá cancelar voluntariamente la obligación, o solicitar facilidades de pago.

El secretario de la Unidad de Coactivas sentará la razón del cumplimiento o no del pago, al día siguiente del vencimiento del término otorgado al deudor.

Artículo 15.- Emisión de la orden de pago inmediato.- Vencido el plazo para el pago voluntario, sin que se hubiere satisfecho la obligación requerida, ni solicitado facilidades de pago, el ejecutor de coactivas emitirá la “Orden de Pago Inmediato” y dispondrá al deudor, sus garantes; o ambos, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres (03) días, contados desde el día siguiente al de la notificación; previniéndoles que, de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

Artículo 16.- Dimisión y avalúo de bienes. - Previo a la aceptación de bienes dimitidos, el ejecutor de coactivas ordenará se realice el avalúo pericial de dichos bienes, para el efecto puede designar uno o varios peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El ejecutor de coactivas determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen las o los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de la o del

perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

Los peritos tienen derecho al pago de un honorario fijado por el ejecutor de coactivas, salvo el caso de servidores públicos. El valor del honorario integra las costas a cargo de la o del deudor.

El coactivado deberá sujetarse y regirse a lo determinado en el informe pericial.

CAPITULO V FACILIDADES DE PAGO Y GARANTÍAS

Artículo 17.- Facilidades de pago. – A solicitud del deudor, el ejecutor de coactivas podrá conceder facilidades de pago, sobre la obligación; previo la cancelación de una cantidad no menor al 20%, más los intereses generados hasta el momento de la suscripción del convenio de pago, siempre que se constituya una garantía suficiente por el 80% restante, momento en el cual el ejecutor de coactivas emitirá la resolución aceptando las facilidades de pago.

El pago del 80% restante se puede efectuar en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y multas, según corresponda, en plazos que no excedan de veinte y cuatro meses contados desde la fecha de notificación de la resolución con la que se concede las facilidades de pago.

En el caso de aceptación de la solicitud de facilidades de pago, se procederá con la suscripción del convenio de pago correspondiente, en el cual se detallará la tabla de amortización respectiva emitida por la Dirección Nacional Financiera.

Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Sin embargo, una vez iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido el órgano electoral, hasta la fecha de la petición.

Artículo 18.- Restricciones para la concesión de facilidades de pago. No es posible otorgar facilidades de pago cuando:

1. La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. El garante o fiador del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, no sea idóneo.
3. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos del deudor en el mismo período.
4. Las obligaciones ya hayan sido objeto de concesión de facilidades de pago.

5. A través de la solicitud de facilidades de pago se pretende alterar la prelación de créditos del régimen común.

6. La concesión de facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes crediticios de la o del deudor, incrementa de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse la recuperación.

Artículo 19.- Efectos de la solicitud de facilidades de pago. - Presentada la solicitud de facilidades de pago no se puede iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o se debe suspender hasta la emisión de la resolución en la que se dispondrá:

1. La continuación del procedimiento administrativo, en el supuesto de que la solicitud de facilidades de pago sea desechada.

2. La suspensión del procedimiento administrativo hasta la fecha de pago íntegro de la obligación, si se admite la solicitud de facilidades de pago.

Si la petición es rechazada, el ejecutor de coactivas, dará inicio o continuará el procedimiento de ejecución coactiva y la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias.

La notificación de la resolución sobre la negativa en la concesión de facilidades de pago se practicará por parte del secretario de coactivas, dentro del procedimiento de ejecución coactiva.

Si la petición es admitida y la o el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos o en general, las disposiciones de la administración pública en relación con la concesión de facilidades de pago, el procedimiento de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidades de pago.

Al concederse facilidades de pago, el ejecutor de coactivas puede considerar suspender las medidas cautelares adoptadas, si ello permite el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la o del deudor.

Artículo 20.- Tipos de garantías. - Se podrán aceptar las siguientes garantías, con el fin de asegurar el pago de la obligación:

1. Garantías personales, cuando se trate de obligaciones que no superen los tres (3) salarios básicos unificados;

2. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o institución financiera establecida en el país, o por intermedio de ésta;

3. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país;

4. Primera hipoteca de bienes raíces, siempre que el monto de la garantía no exceda del sesenta (60%) por ciento del valor del inmueble hipotecado, según el correspondiente avalúo catastral; y,

5. Certificados de depósito a plazo emitidos por una institución financiera establecida en el país, endosados por el valor en garantía y a la orden de la entidad acreedora, cuyo plazo de vigencia sea mayor al tiempo establecido en la resolución de facilidades de pago.

Artículo 21.- Control de las garantías. - La Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, será la encargada del registro, custodia, control de vigencia, ejecución y emisión de los informes correspondientes de las garantías rendidas a favor de la institución.

Artículo 22.- Ejecución por incumplimiento. - Cuando el deudor no cumpla con el convenio de pago se ejecutarán las garantías constituidas, sin que sean necesarios otros requisitos o condiciones.

Artículo 23.- Gastos por constitución de garantías. - Todos los gastos de constitución, certificación y avalúo respecto de cualquiera de las garantías mencionadas en este reglamento, correrán por cuenta del deudor.

CAPITULO VI MEDIDAS CAUTELARES, EMBARGO Y REMATE

Artículo 24.- Medidas cautelares.- Son aquellas que se adoptarán proporcional y oportunamente, con el fin de cubrir la obligación no satisfecha, contenida en el título de crédito y fundada en la orden de cobro. El ejecutor de coactivas mediante resolución deberá disponer el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, así como solicitar la prohibición de ausentarse del país.

Para estos efectos, el ejecutor de coactivas no precisará de ningún trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.

El coactivado podrá solicitar que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del ejecutor de coactivas, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año, así como las costas del procedimiento.

Artículo. 25.- Embargo. - El ejecutor de coactivas ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por el deudor, en los siguientes casos:

1. Si el deudor no paga la deuda ni dimite bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato.
2. Si, a juicio del ejecutor de coactivas, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate.
3. Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso.
4. Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito.

Artículo. 26.- Embargo de bienes muebles. El embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la Dirección Nacional Administrativa, que se constituirá en depositario y custodio de los bienes.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso. Los bienes muebles registrables se inscribirá en el registro correspondiente.

Artículo 27.- Embargo de bienes inmuebles o derechos reales. Para ordenar el embargo de bienes inmuebles o derechos reales, el ejecutor de coactivas requerirá al correspondiente registrador de la propiedad el certificado del que conste la titularidad del bien afectado y los gravámenes o afectaciones que mantenga.

El certificado debe ser otorgado por el correspondiente registrador en un término de tres días, bajo la prevención de ser multado con el 10% de un salario básico unificado del trabajador en general por cada día de retraso.

Una vez verificado el dominio o la titularidad del derecho real, el ejecutor de coactivas ordenará y el registrador acatará la disposición sin ningún incidente y bajo su responsabilidad, la inscripción del embargo del bien inmueble o derecho real.

Ejecutado el embargo, el ejecutor de coactivas notificará a terceros acreedores, arrendatarios o titulares de derechos que aparezcan del certificado para que ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones.

El procedimiento para el embargo previsto en este artículo se aplicará para toda clase de bienes o derechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, deban constar en registros públicos.

Artículo 28.- Embargo de dinero y valores.- Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago de la obligación que se efectúa con el dinero aprehendido implica la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando el valor sea suficiente para cancelar el capital, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Si el ordenamiento jurídico permite cancelar obligaciones con ellos y la aprehensión consiste en títulos, bonos y en general valores, se debe proceder como en el párrafo precedente, previo el asiento correspondiente que acredite a la administración pública acreedora como titular del valor por disposición del ejecutor de coactivas.

Si no está permitida esa forma de cancelación de las obligaciones que se están recaudando, los valores embargados serán negociados por el órgano ejecutor en la bolsa de valores. De su producto serán deducidos los costos y gastos de la negociación y se imputará al pago de las obligaciones ejecutadas.

De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores, según lo previsto en el párrafo anterior, se efectuará el remate en la forma común.

Artículo 29.- Procedimiento de remate.- Según el tipo de bien, se llevarán a cabo los siguientes procedimientos de remate:

El remate ordinario se aplicará a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La venta directa se debe emplear cuando los bienes de los que se trate sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del ejecutor de coactivas; sean bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración y en cualquier tipo de bienes, cuando en el remate no se haya llegado a la realización del bien.

Artículo 30.- Determinación del avalúo.- Con el informe o los informes periciales, el ejecutor de coactivas notificará al deudor para que formule sus observaciones en un término de tres días.

Con el pronunciamiento del deudor o sin él, el órgano ejecutor determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

El criterio de las o los peritos no será vinculante para el ejecutor de coactivas.

Artículo 31.- Contratación de abogados externos.- Para la ejecución de las gestiones inherentes al ejercicio de la potestad coactiva, el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de la Presidenta o Presidente podrá contar con la participación de recaudadores, abogados externos y/o consorcios jurídicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Para la aplicación del presente reglamento, se creará la Unidad de Coactivas del Consejo Nacional Electoral, como parte de la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- La Dirección Nacional Financiera, remitirá a la Unidad de Coactivas, el listado de las personas naturales o jurídicas que tengan obligaciones pecuniarias pendientes con la Función Electoral para que se inicie el trámite de cobro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA. - En todo lo que no esté previsto en el presente reglamento, se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico Administrativo y otras normas subsidiarias en lo que fueren aplicables.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA. - El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será publicado en el portal web institucional.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 76-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de



medios electrónicos a los veinte y ocho del mes de septiembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.-

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL